



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
No. 1100131100-18-2012-00303-00

Bogotá D.C. Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

1. ANTECEDENTES

El despacho en auto de fecha 14 de junio de 2018, se corrió traslado de la aclaración elaborada al dictamen realizado a los señores Liliana Sandoval y Oscar Jiménez y al menor Juan Jiménez por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La parte demandante objetó por error grave el dictamen realizado¹, siendo negada por auto de fecha 27 de mayo de 2019, en vista que el sentido del escrito era la aclaración del dictamen, más no objetar los métodos al momento de realizar la valoración o el conocimiento del profesional.

Por auto de fecha 27 de mayo de 2019, el despacho fijó fecha para audiencia en vista que faltaba por practicar los interrogatorios a las señora Luz Stella Núñez y Betty Acosta Zuleta y culminar con el interrogatorio de parte al señor Oscar Enrique Jiménez Mora.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se decretó como prueba de oficio la entrevista del menor Juan José Jiménez Sandoval.

Una vez recaudado el material probatorio decretado por el despacho se ordenó conceder el término para que las partes allegaran los alegatos de conclusión e ingresar al despacho para emitir el fallo correspondiente.

Así las cosas se procede a dictar sentencia de fondo en el presente asunto como quiera que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, se encuentra probado la calidad de las partes activa como pasivas, dado el registro civil de nacimiento², las partes han comparecido válidamente al trámite, el actor a través de apoderado judicial igualmente la demandada, la cual contesto la demanda

¹ Folio 1359 a 1364 cd. 5

² Folio 2 cd. 1

en el término otorgado proponiendo excepciones, corrido el termino para descorrer las mismas se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de decreto de pruebas y demás, no se avizora causal de nulidad y esta juez es competente para definir de fondo el presente asunto.

2. HECHOS

Los señores Liliana Sandoval Arévalo y Oscar Enrique Jiménez Mora contrajeron matrimonio el 24 de abril de 2009, durante el matrimonio nació el menor Juan José Jiménez Sandoval.

Las partes aquí intervinientes se divorciaron el 2 de noviembre de 2011, en sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión de Bogotá, donde se pactó como custodia y cuidado del menor en cabeza del señor Omar Jiménez Mora, llegando al acuerdo que las visitas de la señora Liliana Sandoval Arévalo se realizarían de forma supervisada.

La razón de decretar las visitas supervisadas es por el peligro que podía correr el menor con su progenitora, en vista de los episodios de la enfermedad que padece la señora Liliana Sandoval, pues la misma ha presentado los siguientes comportamientos, -en palabras del demandante- ha desembocado en intentos de suicidios, alucinaciones, pérdida del control, inestabilidad emocional, sufre de logorrea esto es necesidad de estar hablando por horas, estresa al menor con comentarios innecesarios sobre la familia, el menor después de cada visita queda mal emocionalmente, como psicológicamente.

Una vez notificada a la Señora Liliana Sandoval Arévalo, contesta la demanda, aceptando los hechos 1, 1.1, 1.2, aclaro el resto determinando que las visitas quedaron supervisadas por la condición médica como fórmula de arreglo entre las partes, lo que no significaba que ella no tuviera la capacidad mental requerida pues si bien un médico tratante determino que podía recibir las visitas sin ningún inconveniente, aclara el nombre de la enfermedad que fue diagnosticada a los 19 años, denominada como síndrome de bipolaridad la cual se encuentra en estado controlado, los hechos referidos por la parte demandante es la exageración de los síntomas que presenta la enfermedad que padece.

La enfermedad establecida por los médicos tratantes es trastorno límite de personalidad, que su imaginación establece un ambiente peligroso, pero aclara la demandada que ha podido mantener una vida común dado que es profesional, ha laborado en varias entidades demostrando idoneidad, no ha realizado hechos tendientes al suicidio, ni mucho menos a tenidos los episodios a los que se refiere el demandante, pues el acuerdo a los que llegaron las partes sobre la custodia del menor fue de común acuerdo en vista de la diferencia de ciudad de domicilio que iban a tener cada uno de los ex cónyuges.

El señor Oscar Enrique Jiménez Mora realiza un desmedido ejercicio de la custodia del menor buscando desestabilizar los ánimos de la demandada, razón para realizar desestabilidad del tratamiento que debe tener la señora Liliana Sandoval por los medicamentos que le corresponde tomar.

3. EXCEPCIÓN DE FONDO

La inexistencia de la causa para que se decrete la suspensión de acuerdo a lo pactado por las partes de común acuerdo en el proceso de reglamentación de visitas el cual determino el tiempo que pasaría la señora Liliana Sandoval con el menor en vista que la custodia del menor quedaría en cabeza del progenitor, la base de la decisión fue el problema médico que padece la demandada, razón por la cual no se justifica que se suspensa la patria potestad cuando se tiene un acuerdo entre las partes por los mismos hechos a los que hace alusión los hechos de la demanda y que son conforme a las necesidades del menor y el derecho al mismo a estar con su familia.

4. PRUEBAS DECRETADAS

De los testimonios se desprende las siguientes conclusiones de la señora ANA ALICIA OLIVARES CARDENAS, téngase en cuenta que se efectuó a la testigo tacha por encontrarse en dependencia económica con el demandante, razón a ello se desprende que la señora es un testigo de oídas en uno de los evento que describe la parte demandante como intento de suicidio por que relacionó que le comentaron algunos trabajadores del conjunto, a parte relata que en una ocasión presencio que la señora Liliana Sandoval se iba a lanzar del carro en movimiento con el menor en las manos, si bien hace referencia al cuidado de la señora Liliana Sandoval en el etapa de embarazo como un tiempo difícil para su tratamiento dado a la inestabilidad emocional, igualmente fue testigo presencial de las visitas supervisadas como visitas un poco difíciles de aceptar por el menor y descuidadas con el infante, problemas para que ayudara la demandada a quitarle la costumbre al menor de utilizarlo, razón por la cual la señora Liliana Sandoval tenía discusiones permanentes con el señor Oscar Jiménez.

Testimonio de MERCEDES GUZMÁN tacha de falso por dependencia económica y problemas personales con la demandada; se desprende del mismo que la señora Liliana Sandoval no podía permanecer sola con el menor en vista, que el medicamento que consumía en su momento alteraba su ánimo, determina una fecha exacta de intento de suicidio por parte de la señora Liliana Sandoval el 29 de mayo del 2011, como testigo presencial.

Siendo del caso aclarar que la demandada realizó en varias ocasiones ofensas a la testigo razón por la cual su valoración como intervención será parcial y complementada con el demás contenido de las pruebas recaudadas.

Testimonio de la señora ANA MARCELA ATEHORTUA RUEDA, amiga del señor Omar Jiménez es testigo de oídas dado que su relato se centra en lo narrado por el demandante o de las personas que laboraban en el edificio, aun así relaciona en vivir en el mismo edificio donde escuchaba las fuertes discusiones entre las partes, razón a ello relaciona varios eventos donde el menor no quería asistir a las visitas con la demandada pues para ese momento ella compartía con la abuela paterna del menor siendo difícil el ambiente que vivía el menor.

Testimonio del señor GERMAN JIMENEZ MORA, hermano del demandante, hace referencia a las dificultades en el embarazo y posterior a este dado que la demandada no ejercía su rol como madre, creyendo que era por el estrés post-parto que podía cambiar después de varios meses, no cambiaron las cosas razón por la cual determina el señor Germán que era algo más, para él la señora Liliana entorpecía la evolución del menor al ir al baño solo dado que el menor le contó que la mamá le dijo que “del inodoro salían monstruos” dañando el avance del menor en ir al baño solo, volviendo a colocar un pañal.

Sobre el tema de los eventos de intento de suicidio no fue testigo de ninguno de ellos, pero ayudó a su hermano para que la señora Liliana Sandoval tuviera tratamiento dado a su enfermedad que conoció con posterioridad al nacimiento de su sobrino.

HERNÁN GILBERTO RINCON HOYOS médico tratante de la señora Liliana desde que fue diagnosticada para esa fecha solo con trastorno afectivo bipolar, tiene rasgos de trastorno de personalidad no especificada por litigio desde el momento que inician estos procesos, encontrándose de forma controlada, sin representar un peligro.

Determina que la enfermedad no limita el ejercicio a nivel personal y familiar, no representa ningún peligro para el menor Juan José dado que la enfermedad que presenta se encuentra controlada, razón por la cual puede sugerir que la señora reciba las visitas sin supervisión.

Así mismo, indicó que se encuentra rodeada de un ambiente propicio para el menor dado que se rodea del medio familiar más cercano como lo es su progenitora.

El testigo MOISES SANDOVAL BAENA en calidad de padre de la demandada, hace referencia a las capacidades de la señora Liliana, a nivel personal como profesional, indica a dos crisis y causales de intento de suicidio, uno surgió cuando los padres se separaron y el otro post parto al sentir una presión por parte del ex esposo (demandante) a su criterio, realiza la precisión de ayudar a su hija a nivel económico, como espiritual.

La testigo la señora LAYLA YAMIL LAMIR amiga del padre de la demandada, un testigo de oídas que no permite mayor abstracción de lo recibido en su testimonio, su conocimiento a nivel personal de la señora Liliana es una persona **“yo la veo como una persona natural y corriente”** sin realizar mayor precisión en los hechos que aquí competen.

El señor RAMÓN EDUARDO UNZUETA HOFFMAN médico tratante del señor Omar, no hace referencia mayor de encontrar a los dos como personas “coherentes” sin ningún hallazgo importante o de peligrosidad.

La señora GLORIA DOTTY AREVALO DE SANDOVAL madre de la demandada, la cual hace referencia a una buena relación entre el menor y la señora Liliana, problemas entre las partes dificultad en dialogo, mejoría del menor en el colegio cuando recibe las visitas de la madre, los episodios que hace referencia el demandante sobre intentos de homicidio solo estaba el señor Oscar con la señora para lo cual es solo la versión de él (demandante).

Si bien se tiene que los documentos allegados al plenario se encuentran entre ellos el registro civil de nacimiento mostrando así el vínculo familiar de quien se soporta la pretensión de la suspensión de la patria potestad de la señora LILIANA SANDOVAL AREVALO.

Certificación medica de fecha 7 de febrero de 2012, donde los intervinientes son el menor Juan José Jiménez Sandoval y Omar Enrique Jiménez, determinando que debe realizarse un seguimiento al infante antes y después de cada una de visitas con la progenitora, realizar un curso de pautas de crianza como de implementación de decisiones por parte del señor Omar Enrique Jiménez.

Valoración médica por parte de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI en la cual se establece cada una de las visitas realizadas por la demandada, allega igualmente las certificaciones pertinentes donde se establece que la señora Liliana Sandoval se encuentra en **controles periódicos y toma de tratamiento de forma cumplida**, determina el médico tratante que la señora Liliana **tiene buenas condiciones mentales para ejercer el cuidado del menor**, demuestra un poco de descontrol del estado de ánimo por los procesos iniciados por el señor Omar Jiménez quien desestabiliza y provoca estrés.

Se denota que de cada una de las citas de control la razón del desequilibrio mental es el estrés ya sea que se ocasione en razón al proceso que se tramita o a nivel personal o profesional, la continuidad del tratamiento es que ayuda a sobre llevar la enfermedad diagnosticada.

Se allega copia simple del acuerdo allegado por las partes sobre las visitas, custodia y cuidado del hijo en común en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011, emitida por el juzgado 4 de familia de descongestión de Bogotá.

Informe pericial realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, realizado para el proceso de reglamentación de visitas determinando como conclusiones que la señora Liliana Sandoval **no representa**

una conducta de riesgo para el menor, puede satisfacer las necesidades básicas para desempeñar el rol materno.³

Historia clínica del HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ el cual valoraciones desde 2010 a 2011 cuando ingresaba a dicho hospital, sin mayor observación en vista que el mismo es un historial del tratamiento dado a la señora Liliana Sandoval, cada vez que consultaba al médico tratante, como los diversos ingresos al centro hospitalario por descontrol de la enfermedad.

Allega historia clínica por la psiquiatra y psicoanalista la doctora LUZ STELLA NÚÑEZ SÁNCHEZ el estado en el que se encontraba cuando realizaba las visitas, como se comportaba con su medicamento siendo este bueno **sin inconvenientes para el menor**, llevando a cabo completamente el tratamiento encomendado por la médico tratante, igualmente allega certificación de estar en capacidad de cuidar al menor.⁴

Copia simple de la epicrisis realizada en el INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO CLÍNICA MONSERRAT de fecha de ingreso del 14 al 23 de abril de 2010, determinó unos síntomas marcados después del parto como “la irritabilidad, insomnio, logorrea, aumento en la actividad motora intencionada, coprolalia, llanto ocasional, ideas delirantes celotípicas, gasto exagerado de dinero, impulsividad y según lo referido alucinaciones visuales” **todas las desencadenó la falta del tratamiento en el tiempo de la gestación dado que la señora Liliana Sandoval suspendió el consumo del medicamento.**⁵

La historia CLÍNICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE se tiene que la señora Liliana Sandoval Arévalo presenta síntomas de irritabilidad, cambios de estado de ánimo, estabilidad emocional, insomnio, duplican el medicamento, deciden internarla en ocasiones con entradas y salidas vistas en la historia de los años 2010 y 2011.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, realizada al señor Omar Enrique Jiménez Mora y Alicia Olivares en aras de establecer la idoneidad del demandante para seguir ejerciendo el cuidado del menor, en el cual determinó como un lapso afectivo estable con el menor siendo idóneo para el cuidado cuenta con todas las herramientas para proveer cuidados, atención, cariño y demás.

Igualmente realiza como conclusión que el señor Omar Jiménez **inicie un proceso terapéutico para que ayude a fortalecer el vínculo materno filial dado los inconvenientes que han presentado por las partes.**⁶

En la aclaración del dictamen realizado al señor Omar Jiménez se aclaró y complemento determinando sobre las visitas supervisadas que si bien generan protección al menor también debe de dar acercamiento con la madre para crear esa imagen de maternal, como pronunciamiento de la aclaración establece los médicos tratantes **que una enfermedad mental no es impedimento para ejercer el rol materno**, lo importante que se establezca un canal de ayuda para fortalecer el vínculo materno filial.⁷

Examen realizado a la señora Liliana Sandoval Arévalo sobre su relación con el menor se tiene que el mismo presenta un vínculo superficial dado que la demandante comparte con el menor de forma lúdica y recreativo donde no se fortalece su parentesco, lo que no contribuye al desarrollo del menor, con el poco contacto que tiene el menor con su progenitora a conocimiento del médico sería

³ Folios 69 a 74 cd. 1

⁴ Folios 365 a 418 cd. 2

⁵ Folios 1144 a 1176 cd. 3

⁶ Folios 1053 a 1065 cd. 3

⁷ Folio 1529 a 1534 cd. 4

negativo el romper el lazo de familiaridad que tiene los dos, pues el menor reconoce y percibe elementos de la relación materno filial.

Se recomendó que se fortalezca más el vínculo claro esta si no se suspende la patria potestad, pues es necesario que la señora Liliana Sandoval y el menor Juan Jiménez compartan de forma personal bajo la supervisión pero en acompañamiento de un tercero, aunque los espacios que compartan no se trate solo de esparcimiento si no a nivel educativo, personal y demás.

En la valoración del menor Juan José Jiménez Sandoval determina el examen una inestabilidad, incertidumbre familiar dado a los cuidados excesivos por parte de la familia paterna, al momento presenta dificultades a nivel emocional como eje la ansiedad y comportamiento, en razón un poco a los eventos que se han suscitado a nivel familiar.

Como conclusión final de las valoraciones realizadas evidencia la necesidad de psicoterapéutico de las tres personas intervinientes en el presente trámite para reforzar el lazo de familiaridad.

Aclaración del dictamen complemento en la parte específica que si bien la señora Liliana Sandoval este impedida para ejercer el cuidado del menor pues debe y puede ejercer los derechos y obligaciones que tiene con el menor, pues los factores de riesgo pueden ser controlados bajo la supervisión y estrategias de psicoterapéuticas y psicoeducativas para fortalecer el vínculo materno-filial.⁸

La custodia en cabeza del progenitor es lo mejor para el menor, lo que no significa que la madre ejerza el cuidado también desde las ultimas observaciones los síntomas han bajado y se han encontrado estable de una forma considerable que será confirmado con la historia clínica de la señora Liliana Sandoval, razón por la cual el lazo de familiaridad con el menor es necesario.

HISTORIA CLÍNICA DE LA CLÍNICA DE MONTSERRAT EPICRISIS desde el 2010 al 2014 cuando asistía a la clínica en los eventos se encontró sintomatología parecida a las demás historias clínicas sin mayor diferenciación del mismo, igualmente tuvo ingresos a la clínica con permanencia en ella y control de medicación.

VISITA SOCIAL realizada por la trabajadora social adscrita al despacho cuenta con todo lo necesario para satisfacer las necesidades del menor, se encuentra con diferencias entre los progenitores lo que genera un impacto negativo al menor.

HISTORIA EMITIDA POR EL MÉDICO ALVARO FRANCO ZULUAGA atiende al menor Juan José Jiménez Sandoval presenta malos comportamientos dificultades con el baño, dificultad en el estudio y diferentes casos de no querer ir con la progenitora, años en los que se realizaron desde el 27 de noviembre de 2013 al 6 de mayo de 2016.

ENTREVISTA realizada por la asistente social al menor Juan José Jiménez Sandoval el niño hace referencia “Ud. sale en algún momento en algún momento solo con su mamá. CONTESTADO no, porque mi papá y mi abuela me dicen que es por seguridad que sale con mi abuela” determinando por el menor que es porque una vez la mamá lo retiró del seno paterno y se lo llevo por fuera de la ciudad, “Ud. que siente por su mamá CONTESTADO la verdad no sé, más o menos, pues no la conozco casi, entonces no sé.”

De las pruebas allegadas al plenario se denota que si bien la señora Liliana padece una enfermedad esta no la limita ejercer el rol de madre, tal como lo determina el

⁸ Folios 1288 a 1311 cd. 5

INCMCF pues la enfermedad que padece la señora Liliana Sandoval no limita el ejercicio del cuidado del menor y si bien es cierto la norma es clara en establecer un problema mental severo como es la demencia, aunado que la demandada no atenta contra la vida del menor, se denota todo lo contrario que busca la protección del menor.

Aclara el despacho que de acuerdo al auto de fecha 14 de junio de 2013, se prescindieron de los testimonios de los señores Ivonne Valbuena Montejo, Nidia Magaly Alvares Olivares, Octavio Alexander López Calderón, Edgar León Lozano, Emilse Enrique, José Antonio Mesa Nohemy de Mesa Luis Francisco Barón Cuervo;

Por auto de fecha 10 de febrero de 2014, negó incorporar las pruebas sobre copia de la hoja de vida del doctor Oscar Armando Díaz Beltrán, diagnóstico de la doctora Margarita Gutiérrez Serrano, copia de la suspensión de la denuncia penal interpuesta por la señora Liliana Sandoval.

Aclara el despacho que si bien se han allegado al plenario los informes de las enfermeras sobre las visitas realizadas por la señora Liliana Sandoval Arévalo, este despacho no decretó dichas pruebas por lo cual no emitirá pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES

La patria potestad es la atribución dada a los padres para que estos velen por el bienestar y protección de los derechos de los menores como lo determina la Corte Constitucional al determinar que *“la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad Esta institución -ha dicho la Corporación- encuentra fundamento en el inciso 8° del artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.*

(...)

*La Corte ha hecho precisiones en relación con esta institución, señalando que la misma “hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”*⁹.

La jurisprudencia ha reiterado que los niños tienen derecho a tener una familia y no ser separado de ella y que estas tiene unas implicaciones como es *“el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.”*, lo cual fue resaltado por la sentencia C 997-04 de la corte constitucional del Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

De otra parte la jurisprudencia ha sido clara al señalar que cuando existan situaciones que generen conflicto y de por medio se encuentre involucrados de derechos de niños niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, tal como lo señala la sentencia T 408 de 1995 del Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual señala *“la más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía*

⁹ Sentencia T 266-2012, 29 de marzo de 2012. M.P. J. Palacios Palacios

de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”

Los convenios internacionales han determinado como eje fundamental en cada una de las decisiones a adoptar que el interés superior del menor es prevalente, que su ponderación debe versar sobre el bienestar y derechos que deben ser protegidos principalmente por los padres, pues son estos los principales garantes de los derechos de los mismos, pues las decisiones judiciales que se tomen en razón de las atribuciones que tienen los padres deben encontrarse bajo los parámetros de protección de los menores, que no repercuten en los derechos de estos y de ser así deberá explicar la ponderación a la que llegó el juzgador para establecer la medida adoptada.

En diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido que el interés superior del menor debe buscar que los padres le otorguen al menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales, demás, que ayuden a el disfrute pleno de sus derechos, por eso la Corte Constitucional ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadoso, cautelosa, con ponderación, diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como uno de los pilares de la constitución nacional, aún más cuando versa sobre las atribuciones establecidas a los padres, como lo es el cuidado, custodia, representación, etc. que son fundamentales para el desarrollo pleno del menor.

Así mismo, la sentencia T 580 de 2011 del Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo indica que los criterios de carácter jurídicos que se debe tener en cuenta al momento de entrar a revisar el interés superior del menor: *“(i) garantía del desarrollo integral del menor; (ii) garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses; (iii) protección del menor frente a riesgos prohibidos. se debe resguardar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus forma; (iv) equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En relación con los intereses de los padres, estos pueden ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y garantice la materialización de su interés superior; (v) necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado”.*

Recordando por la corporación que los procesos en los que verse la custodia, cuidado o patria potestad este también debe estar ponderado sobre el derecho fundamental a la familia consagrado en la constitución política en su artículo 44 como la base fundamental del estado y principal garante de derechos a los menores pues ahí es donde se encuentran los primeros derechos como lo es el nombre, identidad, vida, protección, etc. que deben ser garantes los padres, razón por la cual el juzgador debe ponderar el derecho a tener una familia y no ser separada de ella como base fundamental para esos tipos de procesos.

Se denota, que la dificultad se presenta cuando la familia se encuentra dividida como un común denominador de las familias, razón por la cual se impone una **“responsabilidad permanente en el tiempo del padre con el que convive el menor, mientras que la finalidad del régimen de visitas es generar un mayor acercamiento entre padre e hijo para que esa relación no sea desnaturalizada”**¹⁰, razón por la cual al regular el derecho a las visitas se implementa la protección al menor a seguir compartiendo con el padre y a tener un ambiente familiar con el progenitor con el que no convive permanentemente, figura que respeta el caso del derecho que tiene a la familia sin importar la separación que tienen los padres.

¹⁰ Sentencia T 384/18, 20 de septiembre de 2018, M.P. C. Pardo S.

Igualmente, ha precisado que en ese tipo de procesos debe tenerse en cuenta - cuando es posible- el querer del menor el cual no puede estar viciado como base fundamental de las decisiones a adoptar, dado que son los derechos del menor los que se van a debatir pues quien más que el mismo involucrado para que exprese su opinión sobre los derechos que tiene frente a sus padres, pues el trámite que aquí se debate afecta en gran medida los derechos del menor.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso de suspensión de la patria potestad que versa sobre todas las atribuciones otorgadas por el estado a los padres tal como lo estipula el artículo 288 del Código Civil, pues *“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre **sus hijos no emancipados**, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”

Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá determina que *“el propósito de la ley ha establecido causales de suspensión y de terminación de la patria potestad, pues en aras de la garantía del interés superior del menor, quienes no asuman sus responsabilidades como padres, o con su proceder se hagan indignos de ejercer la representación que tienen sobre sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente en el ejercicio de las facultades que tal condición les otorga, o simplemente ser privados de ellas, para que en su lugar sea un guardador quien asuma su representación y sea el que proceda a brindar la protección especial que requieran los hijos.”*¹¹

De acuerdo a lo anterior, la atribución de ejercer la representación debe ser valorada sobre la dignidad de los padres del menor para seguir ejerciendo los deberes que tienen los padres frente al menor.

Para el caso bajo estudio se solicitó como forma de protección a los intereses del menor la suspensión establecida en las causales en el artículo 310 del Código Civil pues *“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, **por su demencia**, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.”*

Se tiene que del mismo la suspensión de la patria potestad por demencia de alguno de los padres, sea primero en determinar que es la demencia según la lengua real española la define como *“deterioro progresivo de las facultades mentales que causa **graves trastornos de conducta**”*¹², igualmente como adicional los graves trastornos de la conducta deben afectar al menor, sea a nivel psicológico, físico, emocional y demás, que permitan establecer la necesidad de suspender la patria potestad.

La enfermedad diagnosticada a la demandada determinada como trastorno afectivo bipolar según los reportes médicos la enfermedad que padece la señora Liliana Sandoval Arévalo las actitudes que presentaba en el momento de la valoración y como lo establecía en la historia clínica que aclaró el médico tratante el doctor Hernán Gilberto Rincón Hoyos: *“1.) Trastorno afectivo bipolar en remisión, es decir que se encuentra inactivo o medicamente controlado. 2.) Rasgos de trastorno de bipolaridad no especificada y 3.) Estrés asociado a litigio por custodia de su hijo.”*¹³

¹¹ Sentencia Proceso De Privación De Patria Potestad De Norma Consuelo Upegui Barreto En Contra De Juan Carlos Guevara Roa, 10 de diciembre de 2015, M.P. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

¹² Real Academia Española (2019), Edición del Tricentenario, Madrid – España, <https://dle.rae.es/demencia?m=form>

¹³ Folio 1316

Si bien es cierta la patología que presenta la señora Liliana Sandoval la determina como controlable dado los medicamentos que debe consumir oportunamente, igualmente la señora Liliana Sandoval Arévalo demuestra cómo ha podido llevar su vida comúnmente, pues ha desempeñado cargos a nivel de entes públicos, como privados, mantiene relaciones sociales que le permiten mantener un ambiente sano, se desenvuelve de forma común en las relaciones interpersonales.

El médico tratante establece que la señora Liliana Sandoval Arévalo no se encuentra limitada para ejercer el cuidado del menor Juan José Jiménez Sandoval, igualmente lo determinó el Informe Pericial realizado por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, quienes determinaron en el examen realizado que: *“se trata de una enfermedad mental de etiología multicausal, crónica de interferencia e incapacidad intermitente, cuyo curso y pronóstico están directamente ligados a la calidad y adherencia al tratamiento.*

(...)

*Si bien las anteriores condiciones limitan la disposición parental de la progenitora, en relación con un ejercicio permanente de la custodia y cuidado personal de Juan José, se debe tener en cuenta el riesgo que supone para su niño en la fase del desarrollo en la que él se encuentra, fracturar de forma definitiva el vínculo materno-filial; ya que a pesar de la fragilidad identificada en el mismo, está presente y puede ser reconstruido de tomarse medidas efectivas.”*¹⁴

Por lo anterior, no se configura la causal alegada pues la demencia es determinada como una enfermedad que afecta gravemente la conducta de quien la padece, lo que no denotaron los médicos tratantes, pues si bien es cierto se debe controlar los síntomas con medicamentos, las conductas que puede presentar la señora Liliana Sandoval Arévalo no representan riesgo para el menor, pues la misma lleva un orden frente al tratamiento ordenado por el médico tratante.

Por otro lado, las pruebas allegadas al plenario se extraen de ellas que la señora Liliana Sandoval Arévalo ha presentado algunas conductas que representan la dificultad de la enfermedad cuando no se controla de forma específica en los momentos en los que se encuentra en alteración del ambiente donde se encuentra la demandada, esto puede determinar un ambiente complicado para un menor, lo que no significa que suceda a menudo o que sea frecuente la desestabilización del comportamiento de la demandada.

De las pruebas allegadas se puede denotar el interés de la señora Liliana Sandoval Arévalo en continuar con el tratamiento médico para controlar la enfermedad diagnosticada y lograr darle al menor Juan José Jiménez Sandoval un ambiente propicio para compartir los lazos, en el interrogatorio de parte de fecha 29 de agosto de 2014 a folios 1354 a 1359 cd. 4, aclara unos hechos descritos por la parte demandante, como lo eran los intentos de suicidio, las situaciones por las que estaba pasando al no saber controlar los problemas sobre la custodia del hijo que tiene en común con el señor Oscar Enrique Jiménez Mora.

Situaciones que son controlables desde el momento que retomó la medicación en vista que determinó que dejó de consumir el medicamento por el embarazo¹⁵, pero tal como lo determinaron los médicos que trataron a la señora Liliana Sandoval Arévalo, ella puede llevar una vida dentro de lo común en tanto siga el tratamiento médico.

No se encuentra que el menor se encuentre en peligro al compartir con su progenitora, todo lo contrario se ha visto afectado el menor tal como lo determina medicina legal cuando establece que *“los antecedentes de la madre y las características*

¹⁴ Folio 1299 a 1300 cd. 5

¹⁵ Folio 466 cd. 2

en medio de las que se ha dado la relación materno-filial, **implican factores de vulnerabilidad para el psiquismo de niño, especialmente bajo condiciones de inestabilidad o falta de control especializado de la madre.** Pese a ello y dado que en la percepción del niño, la progenitora mantiene elementos positivos vinculantes, sería recomendable que de dar continuidad al contacto entre ellos, se establezcan requerimientos rigurosos frente a las condiciones de la demandada en el tratamiento de su enfermedad, así como en la calidad de los encuentros con JUAN JOSÉ, donde se priorice la profundización y el involucramiento parental de su parte, con una supervisión menos invasiva y más calidad que facilite el proceso, tal como se planteó en el informe de la progenitora.”¹⁶

Aunado que el menor no desconoce la figura de la madre, pero se encuentra fragmentada pues el menor no sabe que sentimiento exacto tiene hacia la señora Liliana Sandoval Arévalo, igualmente lo denotó el examen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el núcleo familiar del menor tiene que fortalecerse en aras de proteger los derechos fundamentales del menor.

Por otro lado, el despacho denota que los testimonios de los señores Ana Alicia Olivares Cárdenas, Ana Marcela Atehortua Rueda, Layla Yamil Lamir, German Jiménez Mora y Ana Marcela Atehortua Rueda son segundas voces pues determinan que fueron las mismas partes las que les comentaron de determinados hechos o por terceras personas que escucharon de algunos eventos que sucedían al interior del hogar, razón a ello la valoración debe realizarse reservada y prudente sobre los hechos narrados.

Ahora bien, de la excepción propuesta denominada “*inexistencia de causa para que se decrete la suspensión de la patria potestad solicitada por el demandante*” dicho medio exceptivo, se vislumbra que su fundamento no buscan desvirtuar el contenido de las pretensiones aquí alegadas por la actora, si no lo que buscan una mera defensa para oponerse a la prosperidad de dichas pretensiones.

Generando lo anterior que no se encuentra como carácter exceptivo lo señalado, atendiendo que la jurisprudencia ha señalado que se debe entender como “*la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecerse el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues a impedir que el derecho acabe ejercitándose*”¹⁷

Ahora bien, sobre la tacha de falsedad realizada contra las señoras Ana Alicia Olivares Cárdenas y Mercedes Guzmán, se tiene que las dos eran empleadas domésticas, pues quien más que ellas que se encuentran día a día al interior de un hogar las que pueden dar testimonio de algunos eventos que suceden, ahora bien no se desconoce que la demandante tuvo algunos inconvenientes personales con la señora Mercedes Guzmán que el despacho tuvo en cuenta al momento de examinar el testimonio de la misma.

De lo anterior, se tiene que no se logró demostrar por parte del demandante que la enfermedad de la señora Liliana Sandoval Arévalo representa un peligro para el menor Juan José Jiménez Sandoval, aun así valorando todos los medios probatorios allegados al plenario no se encuentra que la señora Liliana Sandoval Arévalo se encuentre inmersa en una de las causales para suspender la patria potestad.

Por las razones antes dichas, se nega las pretensiones de la demanda y en consecuencia de lo anterior se termina el presente proceso.

Aunado a todo lo anterior y en aras de la protección al menor se ordenará a los padres que deberán concurrir a un tratamiento psicológico y terapéutico (psicoterapéutico y psicoeducativas), conjunto con el menor, dirigido a establecer y

¹⁶ Folio 1310 cd. 5

¹⁷ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil Rad. 6343 , 11 de junio de 2001, M.P. M. Ardila V.

fortalecer el vínculo afectivo entre el menor y su madre y a su vez para que clarifique el rol de madre y de familia, oficiando para el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el cual deberá realizar el seguimiento por medio del equipo interdisciplinario rindiendo un informe periódico.

De lo anterior, sin olvidar que es el juez quien debe realizar las debidas

En mérito de lo expuesto el juzgado 18 de familia en oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaura por el señor **OSCAR ENRIQUE JIMÉNEZ MORA** contra la señora **LILIANA SANDOVAL ARÉVALO**, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior se termina el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR a los padres que deberán concurrir a un tratamiento psicológico y terapéutico (psicoterapéutico y psicoeducativas), conjunto con el menor, dirigido a establecer y fortalecer el vínculo afectivo entre el menor y su madre y a su vez para que clarifique el rol de madre y de familia, ordenando para el caso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el cual deberá realizar el seguimiento por medio del equipo interdisciplinario rindiendo un informe periódico.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: expedir acosta de los interesados copia auténtica de este fallo para los fines que tengan a bien.

SEXTO: NOTIFÍQUESE conforme lo establecido en el Art. 323 del C. de P.C.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA